



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Usura y Tarjetas *Revolving*

Autor

Matías Forniés Marín

Director

Isaac Tena Piazuelo

Facultad de Derecho

2023-2024

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. LA USURA	6
1. Ley Azcárate	6
1.1. Evolución histórica	7
1.2. Circunstancias que inducen a que un préstamo ha incurrido en usura	9
1.3. Acción de nulidad por usura	13
1.4. Prescripción de la acción de nulidad por usura	14
1.5. Consecuencias de la declaración de nulidad	15
1.6. Intereses en la acción de nulidad por usura	17
III. EL PRÉSTAMO <i>REVOLVING</i> Y LA PRESTACIÓN DE INTERESES	18
1. Concepto y características del préstamo <i>revolving</i>	18
1.1. Condición de consumidor en las tarjetas <i>revolving</i>	20
2. Tipología de interés	22
2.1 Intereses convencionales	22
2.2 Intereses legales	23
2.3 Intereses moratorios y procesales	24
2.4 Intereses remuneratorios	26
3. Indicadores de los intereses en los créditos al consumo 19.4 BdE	27
4. Anatocismo	28
4.1 Origen y concepto	28
4.2 Tipos de anatocismo	29
4.3 Efectos jurídicos y jurisprudencia relevante	30
IV USURA EN TARJETAS REVOLVING	32
1. Criterios jurídicos para determinar la usura	32
2. Acción subsidiaria de la usura	35
V CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	42
JURISPRUDENCIA	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

TS- Tribunal Supremo

STS-Sentencia del Tribunal Supremo

LCGC- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

CEE- Comunidad Económica Europea

LEC- Ley de enjuiciamiento civil

LRU- Ley reguladora de la usura

AP- Audiencia Provincial

SAP- Sentencia de la Audiencia Provincial

BDE- Banco de España

INE- Instituto Nacional de Estadística

CC- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

SA- Sociedad anónima

TJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Ccom- Código de Comercio

TAE- Tasa anual equivalente

TRLGDCU- Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

RD- Real Decreto

I. INTRODUCCIÓN

Cuestión tratada en el trabajo de fin de grado

En el panorama financiero contemporáneo, las tarjetas revolving han surgido como una herramienta aparentemente conveniente para el acceso al crédito. La realidad es que, tras la apariencia de facilidad y flexibilidad, se esconde una problemática latente que ha suscitado creciente preocupación: la usura financiera. En este trabajo de fin de grado, se explorará de manera extensa la cuestión de la usura en el contexto de las tarjetas *revolving*, abordando específicamente el fenómeno del anatocismo y los intereses abusivos impuestos por las entidades bancarias.

Este análisis no solo se centrará en la dimensión económica del problema, por eso una de las principales cuestiones que se van a desarrollar en el trabajo son la relevancia y problemática que han tenido las tarjetas *revolving* en el ámbito jurídico. A su vez y como la propia portada indica, su estrecha relación con la usura, por las numerosas reclamaciones por intereses abusivos o falta de transparencia que han tenido estas tarjetas de crédito, de manera muy intensa desde principios del siglo XXI en nuestro país.

En un primer instante se tratará la Ley Azcárate, esta establece las bases de la usura, y es esencial para este trabajo, ya que seguidamente se hará un análisis de los distintos problemas que ha tenido la interpretación de esta ley, y como se han subsanado sus dudas a través del Tribunal Supremo y las distintas Audiencias Provinciales de nuestro país.

Otra cuestión importante será el término "anatocismo", que refiere al cálculo de intereses sobre intereses, se erige como una pieza fundamental en este rompecabezas financiero. A través de la práctica del anatocismo, las entidades bancarias perpetúan un ciclo de endeudamiento opresivo, erosionando la estabilidad financiera de los individuos y perpetuando una espiral de deuda difícil de superar. Más allá de los aspectos económicos, este fenómeno plantea un problema ético y legal, cuestionando la equidad y la transparencia en las relaciones financieras entre prestamistas y prestatarios.

En este contexto, se abordará la cuestión de los intereses abusivos, destacando cómo las tarjetas *revolving* pueden convertirse en una trampa financiera para los consumidores, quienes, en muchos casos, se ven atrapados en una espiral de deuda perpetua debido a las prácticas usurarias de ciertas entidades bancarias.

Por último, se examinará el problema jurídico que subyace a esta problemática, explorando el marco legal existente y los desafíos que enfrentan los sistemas regulatorios para abordar eficazmente la usura en el contexto de las tarjetas *revolving*. Este análisis permitirá comprender mejor las lagunas legales que permiten la perpetuación de prácticas financieras abusivas y la necesidad de reformas regulatorias que protejan los derechos e intereses de los consumidores.

Se explicará también claramente el concepto *revolving*, así como las duras consecuencias y los numerosos problemas que este contrato ha causado entre las entidades bancarias y los clientes. Este apartado explorará los entresijos de los intereses asociados con las prestaciones de crédito *revolving*, centrándose específicamente en el interés moratorio. Para comprender plenamente su impacto y relevancia, es esencial primero esbozar los diferentes tipos de intereses que caracterizan estas formas de financiación.

Desde los intereses remuneratorios hasta los moratorios, pasando por los convencionales y los de demora, cada tipo desempeña un papel crucial en la dinámica financiera de los usuarios de tarjetas *revolving*. A través de esta exploración, se desglosarán las implicaciones económicas y legales de cada tipo de interés, ofreciendo una visión concisa de su funcionamiento y consecuencias.

El problema que se analiza en el trabajo respecto a los intereses es que las entidades bancarias que llevaban a cabo los contrato *revolving* aprovecharon la ignorancia de estos, para someterles a intereses que iban aumentando con el paso del tiempo, y convirtiéndose en una enorme bola de nieve.

Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Se va a llevar a cabo un estudio profundo de la jurisprudencia en torno a este conflicto jurídico, ya que ha sido esencial, para interpretar y completar las lagunas jurídicas que la ley Azcárate tiene.

En el cuerpo del trabajo, se aportarán y analizarán numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, que han ido estableciendo doctrina y dando respuesta a numerosas demandas de clientes contra entidades bancarias. A su vez se incorporarán en la bibliografía al ser un tema de enorme actualidad y relevancia periodística, artículos de autores opinando sobre Sentencias del tribunal supremo, y las consecuencias de manera cronológica que han ido teniendo en los criterios jurídicos en los que basarse para entender los contratos *revolving* y sus posibles intereses abusivos. Muchas de estas revistas o incluso libros, que van a enriquecer el trabajo, han sido encontrados a través de Dialnet.

La parte más personal en mi metodología es que mucha información, la he encontrado con la ayuda del despacho Forniés & Guelbenzu, que llevan numerosas reclamaciones a entidades Bancarias, sobre créditos *revolving*, donde reclaman mediante la acción de nulidad por usura, pero también y especialmente en los últimos tiempos, la acción subsidiaria, donde se centra en la falta de transparencia y los controles que deben pasar estos contratos.

Aprovechando las numerosas demandas que he podido revisar, he extraído información muy útil para mi trabajo, como STS en las que se apoyan en la fundamentación jurídica de sus demandas, o los diferentes tipos de criterios jurídicos y acciones, que estas demandas contienen. También me han servido de gran ayuda los casos que han ganado durante estos años, ya que muchos de ellos han llegado hasta la Audiencia Provincial de Zaragoza, teniendo como resultado la declaración de nulidad del contrato *revolving*.

Razón de elección del tema y justificación de su interés

La principal razón que me ha llevado a escoger el tema de las tarjetas *revolving*, es que siempre en la carrera he sentido que tengo un perfil muy jurista, y durante los años en los que he estado en la facultad de derecho cada día he soñado con llegar a ser abogado.

Para mí, el Trabajo de Fin de grado está siendo un entrenamiento, ya que el tema de la usura y las tarjetas *revolving* lleva muchos años siendo un absoluto quebradero de cabeza para muchos despachos de abogados en nuestro país. Debido a esto, para mí como estudiante es todo un reto abordar el tema, y analizarlo en profundidad, desde los criterios jurídicos, hasta las propias consecuencias que tienen las ilegalidades cometidas en los contratos *revolving* por las entidades bancarias.

Una vez dicho esto, el interés que tengo es enorme, ya que, en un futuro no muy lejano, me encantaría ser el que redactase y fundamentase jurídicamente las demandas para proteger a los consumidores. También me gustaría que los contratos que merezcan ser nulos sean declarados así, se haga justicia y se respete nuestro ordenamiento jurídico.

Por todos estos motivos veo muy interesante el contenido del trabajo, ya que estudiare todos los elementos que se deben tener en cuenta a la hora de abordar un caso de créditos *revolving*, especialmente en el sentido teórico y jurisprudencial. Explicaré claramente los conceptos que intervienen en el conflicto, así como las reglas que hay que tener en cuenta para conseguir la ansiada nulidad de estos contratos.

II. LA USURA

1. Ley Azcárate.

La ley Azcárate se llevó a cabo el 24 de julio de 1908, bajo el reinado de Don Alfonso XII, el jurista y político Gumersindo de Azcárate y Menéndez impulsaron esta ley ¹que tiene como objetivo principal proteger a los prestatarios de préstamos con tasas de interés excesivamente altas. La ley define la usura como el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. En otras palabras, establece que no se puede cobrar un interés excesivo en un préstamo.

¹ ROMERO VIOLA, E. «Tarjetas *revolving*: origen y trayectoria hasta la STS N° 149/2020, de 4 de marzo», número especial, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, 2020, pp. 46 y ss.

Otro asunto tratado en esta ley es la nulidad del contrato, en ella se establece que los contratos de préstamo en los que se haya pactado un interés usurario serán nulos y sin valor. Esto significa que el prestatario no está obligado a cumplir con las condiciones establecidas en el contrato y no tiene que devolver más allá del capital prestado. En cuanto a los límites la ley no establece un límite específico para las tasas de interés, deja abierta la posibilidad de que los tribunales determinen qué tasas son usurarias en función de las circunstancias del caso. Esta ley ha sido puesta en discusión en numerosas ocasiones, y se han planteado cuestiones en cuenta a su doctrina a lo largo de la historia de esta.²

Se evidencia a lo largo de toda la ley que tiene un enfoque claro de protección al consumidor al evitar que las personas sean explotadas a través de condiciones financieras injustas. Incluso proporciona en varios artículos protección específica para los menores de edad y discapacitados, esto se refleja en su art 10 y 11. En cuanto a los procedimientos judiciales, la ley expone que cuando se sospecha que un contrato de préstamo es usurario, los tribunales pueden ser llamados a analizar el caso. Si se determina que el interés es usurario, el contrato puede ser declarado nulo, y el prestatario puede estar exento de la obligación de pagar intereses excesivos.

1.1. Evolución histórica.

La evolución histórica de las leyes relacionadas con la nulidad de contratos de préstamos usurarios ha experimentado cambios significativos a lo largo del tiempo, con ajustes legislativos y desarrollos jurisprudenciales en respuesta a las necesidades de protección de los consumidores y la adaptación a nuevas circunstancias económicas y sociales.

Ya en la antigua Roma, el término «usura» se refería a la práctica de cobrar intereses por un préstamo de dinero, y la usura estaba sujeta a regulaciones específicas en la ley romana. El concepto de usura en la antigua Roma estaba influenciado por la tradición legal y ética, especialmente por la influencia de la filosofía estoica y la concepción de la

² SABATER BAYLE, I. «Préstamo con interés, usura y cláusula de estabilización», Aranzadi, Pamplona, 1986, pp. 338 y ss.

virtud cívica. lo largo de la historia romana, hubo leyes que regulaban la usura y buscaban limitar la cantidad de interés que se podía cobrar por préstamos.

También fue importante la ley de las XII tablas donde la autora Carmen López-Rendo Rodríguez hace un estudio exhaustivo de las limitaciones que provocó esta ley. Explica la autora, que «en el derecho romano la voluntad de las partes a la hora de establecer los intereses estaba sujeta a limitaciones, consistentes por un lado en no superar una determinada tasa de intereses, que va variando en las diferentes épocas, y oscila «entre el 12% anual y el 6% anual». ³

Estas leyes variaron en su aplicación y rigor a lo largo del tiempo. Destacó la *Lex Genucia* (342 a. C), el origen de la ley ha sido causa de debate, por lo que dijo el autor Tito Livio en su libro *Ad urbe Condita*, «refiere que en el año 192 a. C. se sustanciaron muchos pleitos contra los usurarios, y duda que esta lex se debiera al tribuno *Genucio* » ⁴esta ley prohibía a los ciudadanos romanos pedir prestado con interés, lo que reflejaba la preocupación por las prácticas usureras, A medida que evolucionaba el sistema legal romano, el pretor (un funcionario judicial) emitía edictos que a menudo incluían disposiciones sobre usura. Estos edictos podían limitar las tasas de interés y proporcionar protección contra prácticas usureras.

En la Edad Media la Iglesia católica condenó enérgicamente el cobro de intereses usurarios ya que los consideraba inmorales, fueron muchos los teólogos eclesiásticos que criticaron esto, destacando Agustín de Hipona y Alberto Magno. Ya a principios del siglo XX muchas jurisdicciones, incluida España con la Ley Azcárate de 1908, han promulgado leyes específicas para reprimir la usura y proteger a los prestatarios de condiciones abusivas en los contratos de préstamo.

³ LÓPEZ- RENDO RODRÍGUEZ, C. «Intereses de préstamos de dinero. Limitaciones legales y efectos civiles de su abusividad en el derecho romano» *Revista jurídica Da FA7*, Universidad de Oviedo, Vol. 15, Nº. 1, 2018, pp. 141-159.

⁴ LIVIO.T. «*Ab urbe Condita*», en concreto, VII, 42, año 192 A.C, Historia de Roma.

En España lleva vigente la misma ley muchos años, lo que ha provocado que el desarrollo se haya producido especialmente en la jurisprudencia, a lo largo de los años, los tribunales han desempeñado un papel crucial en la interpretación y aplicación de las leyes de usura. La jurisprudencia ha evolucionado para abordar casos específicos.

1.2. Circunstancias que inducen a que un préstamo ha incurrido en usura.

En este apartado examinaré las circunstancias que nos conducen a calificar un préstamo usurario. A pesar de que en España la usura está regulada en la ley Azcárate, que legisla los requisitos para que se declare la nulidad, estos no son nada claros, incluso abstractos, lo que ha causado que, a lo largo de la historia, haya sido una tarea jurisprudencial su concreción a la hora de aplicarlo en cada caso. Algunos aspectos para tener en cuenta, que indican la existencia de usura en un préstamo en España son:

Tasas de interés excesivas: La Ley Azcárate establece en su art 1 que se considera usura «el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones que resulte aquel leonino». En otras palabras, si las tasas de interés son considerablemente más altas que las tasas de mercado y se consideran desproporcionadas, podría considerarse usura.

También hay que tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha dejado recientemente muy sentada su doctrina⁵ en esta sentencia zanja objetivamente la polémica sobre el tipo que debe ser considerado usurario «concluyendo que el interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los seis (6) puntos porcentuales».

Falta de transparencia: La transparencia en la información proporcionada al prestatario es esencial. Si el prestamista no divulga de manera clara y completa los términos del préstamo, incluidas las tasas de interés y los costos asociados, esto podría ser un indicio de usura.

⁵ 15 de febrero de 2023, N° 258/2023 (ROJ: STS 442/2023) - ECLI:ES:TS:2023:442.

Explica muy bien el origen del problema de la falta de transparencia en su obra, Antonio Ruíz Arranz, donde expresa que «no estamos ante un problema de comprensibilidad real del contrato que sufra el consumidor, más allá de la claridad gramatical de su clausulado, de lo que puede carecer el prestatario es de información relevante acerca de lo que es considerado admisible económicamente en el mercado para el específico producto que contrata umbrales»⁶. En este tema, es muy importante tener en cuenta que se establecen tres controles que se someten a las condiciones generales de la contratación.

El primer aspecto, conocido como control de incorporación o inclusión, se aplica tanto a consumidores como a no consumidores. Sus disposiciones están detalladas en los artículos 5 y 7 de la LCGC (Ley 7/1998, de 13 de abril). Estos artículos hacen referencia a la transparencia meramente documental o gramatical, destacando la importancia de los criterios de transparencia lingüística, claridad, concreción y sencillez.

Los otros dos mecanismos de control están destinados exclusivamente a las operaciones o contratos de consumo, según lo establecido en la sentencia del pleno del TS del 3 de junio de 2016 (STS 367/2016, de 3 de junio, rec. 2121/2014): el control de transparencia (también conocido como control de transparencia material, según la terminología del TS) y el control de contenido o control de abusividad. No se debate la calidad de consumidor o usuario por parte del demandante, quien está vinculado a un empresario o profesional a través de un contrato de adhesión (con roles de adherente y predisponente).

El segundo mecanismo de control, conocido como transparencia material, examina la información proporcionada al cliente con el objetivo de determinar si es adecuada para que un consumidor promedio, informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda comprender las implicaciones jurídicas y económicas de lo que está contratando.

El tercer mecanismo de control, conocido como abusividad, ya sea de contenido o legalidad, se enfoca en la buena fe y la proporcionalidad de las prestaciones. Su objetivo es prevenir el abuso de la posición dominante en detrimento del adherente. Esta perspectiva se refleja en el artículo 80 de la actual Ley General para la Defensa de los

⁶ RUÍZ ARRANZ, A. «Una nueva concepción para la usura», Universidad Autónoma de Madrid, España, Vol.8, N ° 1, 2021, pp. 181-242.

Consumidores y Usuarios, así como en otras leyes complementarias, conforme al texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007.

Condiciones contractuales injustas: La presencia de cláusulas contractuales que son abusivas o draconianas, como penalizaciones extremadamente altas en caso de incumplimiento, constituyen lo que podría ser un indicio de usura. Se deben cumplir unos requisitos para que pueda ser aplicada esta circunstancia, a continuación, explicaré que leyes se utilizan y como se ha interpretado, así como la jurisprudencia existente en torno a las condiciones contractuales injustas.

En este sentido, es de aplicación la LCGC, especialmente su art 10, donde en su apartado 1-c) dispone «que las cláusulas condiciones o estipulaciones que, con carácter general, se apliquen a la oferta, promoción o venta de productos o servicios, incluidos los que faciliten las Administraciones públicas y las Entidades y Empresas de ellas dependientes, deberán cumplir los siguientes requisitos: [...] / c) Buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones lo que, entre otras cosas, excluye: [...] / 3. Las cláusulas abusivas, entendiendo por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios».

Hay una sentencia muy importante del Alto Tribunal ⁷, donde se razona que la redacción del artículo 10 de la Ley 26/1984 debe ser «interpretada a la luz de la directiva y jurisprudencia comunitaria». La directiva a la que hace referencia esta sentencia es la Directiva 13/93/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, lo cual se llevó a cabo expresamente por la LCGC.

Es esencial lo que dice su el artículo 4.2 la nombrada directiva «La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o

⁷ STS de 17-04-2019, Nº 232/2019, ROJ/1448/2019) - ECLI:ES:TS:2019:1448.

bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible».

Según la doctrina jurisprudencial, hay que tener en cuenta que la cláusula estará sometida siempre tanto al control de incorporación como al de transparencia material,⁸ pese a que afecte a un elemento esencial del contrato, por tanto, habrá que fijarse también en esto para que concurra esta circunstancia.

Aprovechamiento de la situación de necesidad del prestatario: Es evidente que la persona que busca obtener un préstamo de una entidad bancaria, lo hace debido a una situación de necesidad económica. Sin embargo, no todas las necesidades se consideran determinantes a la hora de considerar que un préstamo ha incurrido en usura.

Esto nos lleva a los contratos calificados como leoninos, y que se encuentran regulados en el art 1 de la Ley Azcárate, por lo tanto, para declararla nulidad de estos contratos es necesario que se cumplan los motivos subjetivos explicados en la ley Azcárate,⁹ «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Aunque la anulación no está exclusivamente vinculada a la presencia de estos requisitos, como se ha explicado previamente, podría ser un elemento crucial al considerar el conjunto de circunstancias y condiciones que llevan a la celebración del contrato. El elemento subjetivo se define por la intención fraudulenta del prestamista, quien ostenta una posición económica dominante para imponer condiciones extremadamente onerosas en la formalización del préstamo.

El Tribunal Supremo ha interpretado esta disposición en el sentido de que la inclusión de estas circunstancias meramente subjetivas está respaldada por la intención de combatir cualquier explotación de la necesidad en la que las entidades financieras se beneficien para obtener un lucro injustificado.

⁸ SAP Zaragoza de 24-10-2019, Nº 840/2019, ROJ (1997/2019)- ECLI:ES: APZ:2019:1997.

⁹ Art 1 de La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

La situación de angustia es continua en la que queda sumido el consumidor tiene el derecho de ser protegida por la ley. Los tribunales en sus interpretaciones se han basado en estos requisitos, para calificarlos prestamos como leoninos, la Ley Azcárate no es nada clara en este aspecto, y ha sido la jurisprudencia la que ha permitido iluminar este tema, y dotarlo de claridad jurídica.

Destacan varias sentencias del TS, especialmente la de la STS de 6 de julio de 1942 que explica que la situación de necesidad «supone una agobiante necesidad, o cuanto menos, un apremio grave de orden económico que fuerza a quien lo sufre a aceptar el préstamo en condiciones manifiestamente perjudiciales».

El prestatario deberá demostrar ante los tribunales la situación angustiosa o de necesidad utilizando los medios que considere apropiados y que evidencien de manera suficiente dicha realidad. La ley procesal en este ámbito permite una gran discrecionalidad a los órganos judiciales.

Esta libertad estaba contemplada en el derogado art 2 de La Ley de usura, el cual fue reemplazado por el actual artículo 319.3 LEC el mismo indica que «en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo».

Esto no significa que el art 319.3, imponga una carga de prueba que sea beneficiosa para el prestatario, sino que el precepto en cuestión establece que, en lo relativo a la usura, los documentos públicos que poseen una mayor fuerza probatoria según el primer párrafo del artículo no están exentos de la posibilidad de ser contradichos por otros medios de prueba. Esto se hace con el propósito específico de proteger a aquellos que pudieron haber sido víctimas de contratos usurarios documentados públicamente.

1.3. Acción de nulidad por usura.

Es una acción recogida en el ya nombrado anteriormente art 1 de LRU, es importante saber que aunque en este artículo solo se nombre a los contratos de préstamos, por el art 9 de esta misma ley se ha podido aplicar también a contratos como el de crédito *revolving* ya que como establece este art 9 «Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

A raíz de esto se ha pronunciado se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo¹⁰, en su Sentencia de la Sala 1^a Nº 628/2015 de 25 de noviembre:

“1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura.

Esta sentencia junto con la del 4 de Marzo es comentada por Ana Isabel Berrocal Lanzarot, ¹¹donde explica claramente la doctrina jurisprudencial que fijaron ambas sentencias, dice que «tras la primera resolución derivó en una importante litigiosidad en el seno de nuestras Audiencias Provinciales; la aplicación a estas tarjetas o créditos tanto de la legislación de la usura como de la normativa de protección de consumidores y de transparencia bancaria; la importancia del deber de información precontractual concretado en el Proyecto de Orden de 2019 de modificación de la Orden /899/2011, de 28 de octubre que, tiene como objetivo proteger al cliente de estos productos, facilitando un consentimiento informado».

Esto nos viene a explicar que, a raíz de estas sentencias de nuestro alto tribunal, la acción de nulidad empieza a tener sentido y éxito en las demandas en las estén envueltos créditos *revolving*, no simplemente que se aplique el art 1 de la LRU en préstamos simples.

1.4. Prescripción de la acción de nulidad por usura.

La prescripción en la usura es un tema muy polémico y controvertido, ya que en la LRU la acción de nulidad no tiene plazo de prescripción. Ha sido la jurisprudencia la que ha establecido dos enfoques distintos, y que generan muchas dudas en torno a la prescripción. Se plantea el problema de si cabe distinguir entre las acciones de nulidad,

¹⁰ STS del 25-11-2015, Nº628/2015, Roj: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810.

¹¹ BERROCAL LANZAROT, A. «*Tarjetas y créditos revolving o rotativos, La usura y el control de transparencia*», editorial Dykinson, España, 2020, pp. 111-156.

imprescriptible, frente a la de su resarcimiento, prescriptible; y las implicaciones jurídicas que acoge la diferencia¹².

Hay una corriente que señala que el plazo es de 5 años ya que hay que basarse en el art 1964 cc, recientemente reformado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, antes era un plazo de 15 años.

En torno a la prescripción cuando hablamos de la corriente que cree que la acción es imprescriptible, es preciso señalar las dos sentencias de la Sección Cuarta de la A.P. de Zaragoza de 6 de junio de 2019 y de la Sección Quinta, de 25 de marzo de 2021, razonándose en esta última que «Cuando se declara la nulidad del contrato por aplicación de la legislación especial de represión de la usura, resulta improcedente acudir a la individualización de cada cláusula o condición general para determinar su condición de transparente y abusiva. La nulidad del contrato hace desaparecer todo el clausulado, por lo que no se precisa validar o anular cláusulas concretas, cuya desaparición lo es por la del contrato que las contenía».

También una sentencia del Alto Tribunal¹³ ya resolvió esta cuestión: «La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineeficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva». Al final esta sentencia establece las bases sobre los que consideran que no tiene prescripción la acción de nulidad.

1.5. Consecuencias de la declaración de nulidad.

La jurisprudencia reitera de manera consistente la declaración de nulidad absoluta o radical de los contratos usurarios, tal como se expone en la Sentencia del Tribunal

¹² MUÑIZ RIVACOBA, R y MUÑIZ CASANOVA, M. «Prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad de un crédito *revolving*», *Diario La Ley* N.9770, Sección Tribuna, 14 de enero de 2021, p. 6.

¹³ STS, 14-07-2009 (ROJ 539/2009) - ECLI:ES:TS: 2009:539.

Supremo del 22 de febrero de 2007, «lo que no existe no puede pasar a tener realidad jurídica por el transcurso del tiempo».

Además, respecto a la declaración de nulidad, la LRU, es muy dura y tajante ¹⁴ en su art 3, ya que según esta norma declarada la nulidad de un contrato, por usurario, «el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado». Esto al final deja claro el carácter represivo que tiene esta ley, ya que tiene la misión de evitar conductas indeseables, es lo que se conoce y explica en su libro Xabier Basozábal Arrué, como carácter preventivo-punitivo¹⁵.

A nivel de conocer cómo se aplica jurídicamente este art 3 LRU, hay muchas sentencias que tienen enorme interés, una de ellas es muy reciente, y es la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Zaragoza, en este procedimiento se declaró la nulidad del contrato suscrito por WIZINK BANK SA, y en la sentencia emitida por el juez, se aprecian perfectamente las consecuencias que significan la declaración de nulidad de un contrato por usura.

El juez dicta en su sentencia lo siguiente: «debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, por tratarse de un contrato U con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura».

«Y, en consecuencia, se condena a la demandada, a reintegrar a los demandantes, la cantidad que excede del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por el demandante, con ocasión del citado documento o contrato con posterioridad al 5 de diciembre de 2005».

¹⁴ RUÍZ ARRANZ, A. «*Una nueva concepción para la usura*», Universidad Autónoma de Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, España, *Westfälische Wilhelms-Universität Münster*, Alemania, Vol. 8, Nº1, (enero-marzo), 2021, págs. 181-242.

¹⁵ BASOZÁBAL ARRUÉ, X. «Estructura básica», Tira Lo Blanch, Valencia, publicado 10 de septiembre de 2004, pp. 103-104.

Las costas serán impuestas a la parte demandada. Aquí se ve como es muy dura la ley, pero también su aplicación, ya que se considera un acto usurero, que lleva a cabo en este caso WIZINK, contra su cliente, que había depositado la confianza en él.

Este juez interpreta el art 3 de la LRU así, pero hay otras propuestas como las que hace autores como Ángel Carrasco Perera ¹⁶que propone que analizando el art 3 LRU, en conjunto con el art 1306 CC, se busca desarrollar una *solutionis retentio* que brinde al prestatario la posibilidad de no perder beneficio del plazo y de restituir el capital únicamente al término del préstamo.

De esta manera se busca maximizar el provecho del dinero prestado hasta la conclusión del acuerdo. Es una solución interesante, ya que busca no perjudicar a la persona que ha sufrido el daño, pero me surge una duda, que es si es posible darle ese enfoque al art. 3 de LRU, a pesar de esta duda, la propuesta invita a la reflexión.

1.6. Intereses en la acción de nulidad por usura.

Lo primero, es saber que, si el tribunal determina que las tasas de interés son usurarias, puede declarar nulo el contrato, ordenar la devolución de los intereses pagados en exceso y, en algunos casos, imponer sanciones adicionales al prestamista.

Lo segundo es que recientemente el TS, ha declarado recientemente en una sentencia ¹⁷, que respalda aplicar los efectos por interés usurario, contemplados en el artículo 3 de la Ley de Usura, aunque solo se haya declarado nula la cláusula del interés remunerativo y no todo el crédito. En esta sentencia también se declara que «las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida».

¹⁶ CARRASCO PERERA, A. «*Derecho de contratos*» Aranzadi, Pamplona, publicado el 12 de febrero de 2021, pp.800-850.

¹⁷ STS 13-10-2022, N°662/2022, ROJ (3602/2022) - ECLI:ES:TS:2022:3602.

Una vez expresado esto hay que tener en cuenta que, la casación debe siempre respetar la '*ratio decidendi*' y los hechos probados establecidos por las Audiencias. Por lo tanto, en cuestiones relacionadas con la determinación de si un interés es usurario o no, el Tribunal Supremo tiene un margen de actuación limitado. A pesar de esto en casos como los de esta última sentencia, puede intervenir estableciendo que la usura no está sujeta a suscripción. Esto podría suponer, que no cupiese la limitación de esta a los últimos 5 años, y supondría un coste enorme para las entidades bancarias, abogados de renombre ya han avisado de esta posibilidad. Uno de ellos, el ilustre abogado Juanjo Ortega, lo señala recientemente en una entrevista con Europa Express, donde le hacen preguntas sobre las consecuencias que puede tener la STS 662/2022, de 13 de octubre, alerta en su entrevista de la consecuencia directa que tendrá para las entidades bancarias.

III. EL PRÉSTAMO *REVOLVING* Y LA PRESTACIÓN DE INTERESES.

1. Concepto y características del préstamo *revolving*.

Últimamente, es común que las entidades bancarias busquen cada vez más productos financieros nuevos, con la finalidad de ser los más ventajosos posibles para el consumidor. De esta manera, se presentan los créditos *revolving* como uno de los métodos de financiación para tener en cuenta por su carácter novedoso y atractivo para cualquier consumidor.

El banco de España en su portal del cliente bancario nos aporta una definición muy clara de las tarjetas *revolving*, «son tarjetas de crédito en las que dispones de un límite de crédito determinado que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Estas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Dichas cuotas periódicas se pueden cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad».

La problemática de estos créditos son los intereses, sobre esto habla claramente varios autores, entre ellos Ana Isabel Berrocal,¹⁸ que los describe de esta manera «Unos altos intereses remuneratorios derivados, esencialmente, de los mayores riesgos que asumen

¹⁸ BERROCAL LANZAROT, A. «Crédito *revolving* o rotativo usura 2º parte» *Revista de derecho, empresa y sociedad (REDS)*, nº16, 2020, págs. 51-78.

las entidades crediticias o los establecimientos financieros que los ofertan, al ser fácil su acceso, carecer de garantías, apenas trámites para su concesión y una flexibilidad en su disponibilidad y modalidad de pago».

Otra cuestión, para entender los créditos *revolving*, es su parecido con la línea de crédito fija, debido a que se coloca a disposición del prestatario la suma acordada previamente, sin necesidad de entregar el capital.

Sin embargo, lo que verdaderamente distingue a estas tarjetas y las hace únicas son sus características particulares, las cuales podemos extraer de la Memoria de Reclamaciones del BDE de 2022¹⁹, donde se nos explica que «su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos, y otros) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos, devoluciones de compras, etc.)».

En resumen, según estas memorias²⁰ poseen tres principales características,

- La opción de habilitar un crédito *revolving* se presenta con regularidad, a menudo en conjunto con la posibilidad de optar por la modalidad de pago diferido al final del mes.
- Estas tarjetas posibilitan el pago fraccionado a través de cuotas que pueden cambiar según el uso del instrumento de pago y los pagos realizados en la cuenta de crédito vinculada.
- Las cantidades que el titular de la tarjeta paga regularmente en forma de cuotas vuelven a incorporarse al crédito disponible del cliente, de ahí su nombre "revolving". Esto implica un crédito que se renueva automáticamente al final de cada mes, siendo esencialmente un crédito rotativo similar a una línea de crédito permanente. Se aplica el interés acordado sobre el capital utilizado. Además, en caso de incumplimientos, la deuda impaga se capitaliza nuevamente, generando intereses adicionales.

¹⁹ Memoria de reclamaciones BCE 2022.

[https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informes-memorias-anuales/memoria-reclamaciones/MSR2022.pdf \(bde.es\)](https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informes-memorias-anuales/memoria-reclamaciones/MSR2022.pdf (bde.es)) Consultado 15-04-2024.

²⁰ Ídem.

A parte de las características, hay que tener en cuenta que el crédito *revolving* se puede instrumentar tanto a través de un contrato de tarjeta, como de un contrato de crédito al consumo.

Este contrato genera bastante controversia, ya que debido a la flexibilidad que se le permite al cliente, ya que dependiendo del uso del instrumento de pago y de los pagos realizados para amortizar el capital, las cuotas pueden fluctuar de una manera o de otra, esto hace que resulte inviable crear en el momento de la perfección del contrato una tabla de amortización²¹, dado que su duración es indefinida, ya que no hay un límite máximo de disposiciones, sino que está sujeto al comportamiento del prestatario.

Lo que ha provocado numerosa litigiosidad, ha surgido principalmente debido al pago aplazado. Las cuotas que el cliente abona cubren tanto una porción del capital como una parte de los intereses, incluyendo comisiones y posibles gastos que surjan durante la vigencia del crédito.

Sin embargo, los intereses asociados al crédito revolvente son considerablemente altos en comparación con las mínimas cuotas mensuales de amortización. La conclusión de esto es básicamente que la amortización del principal se lleva a cabo en un período de tiempo extenso, lo que implica el desembolso de una suma considerable de intereses a medio y largo plazo. Estos intereses se calculan sobre el saldo total de la deuda pendiente.

*1.1. Condición de consumidor en las tarjetas *revolving*.*

La figura del consumidor es importante a todos los niveles en este contrato, especialmente a nivel jurídico, ya que las controversias han surgido debido al abuso de los bancos en estos contratos con los consumidores, ya sea por condiciones abusivas o por escasa transparencia con los propios clientes por parte de las entidades bancarias.

²¹ Ídem.

A continuación, expondremos medidas que se han llevado a cabo para establecer límites y condenar estos actos abusivos que se han ido cometiendo con el contrato de crédito *revolving*.

Con motivo de aumentar la seguridad jurídica y disminuir la enorme litigiosidad que estaba causando este tipo de contrato, se publicó una Orden Ministerial²², esta orden entró en vigor oficialmente el 2 de enero de 2021, y estableció de manera concisa y clara, nuevas obligaciones que deben cumplir las entidades bancarias. Un ejemplo muy bueno que reconoce esta ley es la obligación de plena transparencia que deben tener las entidades bancarias con sus clientes, tanto antes de formalizar el contrato de la tarjeta *revolving*, como durante el periodo que esta permanezca vigente.

Con el fin de garantizar que los clientes comprendan adecuadamente las implicaciones legales y económicas asociadas a este tipo de crédito, las entidades deben buscar asegurarse de ello. También esta orden insta a que se procure prevenir que la falta de conocimiento por parte de la clientela sobre el funcionamiento del crédito *revolving* pueda llevar, en algunos casos, a niveles de endeudamiento excesivos.

Con ese propósito, la regulación busca disminuir el riesgo de una prolongación excesiva del crédito y la ampliación de la carga total de la deuda más allá de las expectativas razonables del prestatario que adquiere este producto. Asimismo, se enfoca en fortalecer la información proporcionada al prestatario por parte de la entidad, destacando la importancia de que el prestatario pueda conocer de manera precisa y periódica la deuda que mantiene con la entidad.

Es importante en lo referente a la información precontractual, hay que tener en cuenta la orden 2899/2011, en concreto su art 33 ter, y también la INE, en los términos previstos por la ley 16/2011, donde se nos explica que las entidades bancarias deberán facilitar a sus clientes en un documento separado, y con anterioridad a que el contrato sea suscrito, tal y como reza el art 33 ter²³.

²² Orden Ministerial N° 699/2020.

²³ Art 33 ter, Orden EHA/ 2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Una síntesis del artículo 33 ter de la ley 16/2011 sería que debe exigir primero, la posibilidad de capitalizar cantidades vencidas según lo estipulado en el contrato; segundo, la facultad del cliente o la entidad de modificar la forma de pago establecida, junto con sus condiciones; y tercero, un ejemplo de crédito que ofrece varias opciones de financiamiento basadas en la cuota mínima acordada para el reembolso, todo ello con una clara referencia a la modalidad de pago *revolving*.

2. Tipología de interés.

El interés es una entidad legal fundamental en el corazón de nuestro sistema económico y financiero, como lo demuestra su uso cotidiano tanto por parte de instituciones crediticias como por ciudadanos comunes. Como se ha señalado previamente, el pago de intereses es una obligación accesoria que acompaña a la obligación principal de carácter pecuniario, que en este caso es el préstamo.

Es muy relevante para conocer la suma de los intereses, conocer la importante STS del 22 de febrero de 2013²⁴, que establece que el total de los intereses está determinado tanto por el plazo de cumplimiento como por el monto de la obligación principal. La variedad de tipos de interés se clasifica según su propósito y razón de ser; aunque no es posible categorizarlas en una lista cerrada, a continuación, se presentará una aproximación de las categorías más relevantes para los propósitos de este trabajo.

2.1 Intereses convencionales.

El interés convencional es aquel que surge del acuerdo entre las partes y que será plenamente válido en el momento oportuno del negocio jurídico,²⁵en virtud del principio de que los pactos deben ser cumplidos. En contraste con los intereses de carácter legal, que se originan en la propia ley, los intereses de naturaleza convencional surgen de la autonomía de voluntad de las partes en la relación contractual.

²⁴ STS 22-02-201, Nº113/2013, (ROJ 867/2013) - ECLI:ES:TS:2013:867.

²⁵ LASARTE ÁLVAREZ, C. «*Principios de Derecho Civil*», Tomo II, *Derecho de obligaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 121 y ss.

Como el interés sale de la voluntad de las partes, el consentimiento es una parte esencial de este tipo de interés. Las partes contratantes tienen la posibilidad de acordar un tipo de interés más alto que el establecido como interés legal. En la legislación mercantil, este pacto debe cumplir con el formalismo de expresar el consentimiento por escrito, de lo contrario, podría ser nulo en la parte que excede el interés legal (según el artículo 314 del Código de Comercio).

Sin embargo, en la legislación civil, este formalismo ha sido superado. El artículo 1755 del Código Civil simplemente requiere que el pacto sea explícito, por lo que, si este requisito se omite, se considerará que no se ha realizado dicho pacto. A pesar de la suma de los intereses libremente pactada, esta nunca podrá ser ilimitada, esto se debe a la ley de Usura que establece unos límites, para que los intereses no sean considerados abusivos.

2.2 Intereses legales.

Esta clasificación de intereses viene determinada por su origen, se consideran intereses legales porque así lo establece la ley. El Estado establece el porcentaje de interés en función de su impacto socioeconómico. Inicialmente, el tipo de interés legal se fijó en un 6% en el CC y fue objeto de revisiones a través de diversas normativas hasta que la Ley 24/1984 determinó que debe ser establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Es destacable que el Banco de España publica regularmente el tipo de interés y cualquier cambio que haya experimentado con el paso del tiempo. Esto lo ratificó Tribunal Supremo en su Sentencia número 628/2015 de 25 de noviembre, la cual declaró que para determinar si el interés remuneratorio caía en la usura la comparación tenía que realizarse respecto a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; o, dicho en otras palabras, había que compararlo con los créditos de su misma clase.²⁶

²⁶ BAENA, A. «A vueltas con el revolving», *Boletín de derecho privado de la asociación judicial Francisco Victoria*, Breve análisis STS 4 de marzo 2020, pp. 2-6.

Es interesante señalar los cambios que ha sufrido este interés a lo largo del tiempo, ya que en 2008 era del 5,5%, y la cantidad en la que este situado en la actualidad es muy distinto. Ahora mismo el interés legal del dinero es de 3%.

2.3 Intereses moratorios y procesales.

Dentro de los intereses legales nos topamos con los intereses moratorios y los procesales, ambos con un claro objetivo, evitar que se cometan actos como pueden ser el impago de préstamos o infracciones procesales.

En cuanto a los intereses procesales, hay que destacar que, en el ámbito de la jurisdicción procesal civil,²⁷ el interés procesal está regulado por el artículo 576 de la LEC. Este artículo se relaciona con los intereses de demora y establece que una vez que se obtiene una sentencia condenatoria al pago de una cantidad de dinero líquida, se devengan intereses a favor del acreedor a una tasa de interés legal del dinero incrementada en dos puntos.

Este mecanismo busca evitar que sea el acreedor quien sufra los costos de la demora en el cumplimiento debido a la interposición y sustanciación de recursos de apelación y, en su caso, de casación. Es importante destacar que no existe una equivalencia directa entre los intereses convencionales y remuneratorios y los intereses legales y moratorios, ya que ambos tipos pueden presentarse de manera combinada. Sin embargo, en la práctica jurídica, se observa que las partes suelen tener más libertad para fijar los intereses remuneratorios.

Los intereses moratorios hacen referencia al interés aplicable como compensación por daños y perjuicios, y entran en juego cuando el deudor incurre en mora sin haberse pactado nada al respecto (según el artículo 1100 del CC.). Mientras que el interés ordinario recompensa la entrega del capital prestado, el interés de demora tiene como finalidad indemnizar al acreedor por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del prestatario en los plazos acordados para el pago de las cuotas de

²⁷ K. LYCZKOWSKA, «Los intereses en los contratos de préstamo y las normas que rigen su licitud», *CESCO*, N° 5, 2013, pp. 105 -107.

amortización del préstamo.²⁸ El concepto de incumplimiento abarca tanto el no cumplimiento total de la obligación principal como el cumplimiento deficiente o parcial por parte del deudor. En consecuencia, los intereses de demora tienen una función claramente disuasoria, dirigida a promover el cumplimiento puntual de las obligaciones por parte del prestatario.

Un aspecto importante de los intereses moratorios es la naturaleza indemnizatoria y sancionadora que ha ido adquiriendo²⁹ ya que como expresa el autor Adrian Gómez, «en las obligaciones dinerarias los intereses moratorios penalizan el retraso en el pago en la fecha de vencimiento, sirviendo de indemnización al acreedor perjudicado por la conducta morosa para corregir la pérdida de poder adquisitivo que experimenta a causa de la devaluación del dinero y de la no disposición patrimonial de la cantidad debida en el tiempo exigible». Podemos observar en estas palabras, como el autor lo considera una forma de penalización.

Podemos caer en el error de confundir los intereses moratorios con los procesales, pero hay que tener en cuenta que, los procesales emanan del 576 LEC y los moratorios del art 1100 CC, a pesar de que comparten rasgos,³⁰ existen muchas diferencias en su fundamento, régimen jurídico y tramitación procesal, son confundidos numerosas veces en la práctica forense, y dan problemas funcionales, que no se solventan de manera clara ni por leyes, ni mediante la jurisprudencia.

Los intereses moratorios y la usura están relacionados en el sentido de que ambos tienen que ver con el cobro de intereses sobre un préstamo o deuda. Sin embargo, hay una distinción importante entre ellos. Los intereses moratorios son los intereses que se aplican cuando un deudor no cumple con el pago de una deuda en la fecha acordada. Es decir, son los intereses adicionales que se cobran como penalización por el retraso en el pago.

²⁸ GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M. «La cláusula de intereses en el préstamo hipotecario entre particulares el límite de usura», *Revista Crítica de derecho inmobiliario*, N°798, Universidad Francisco de Vitoria, 2023, pp. 2357-2373.

²⁹ GÓMEZ LINACERO, A. «Intereses moratorios procesales y sustantivos concepto, diferencias y aplicación judicial», *Actualidad Civil*, N° 10, España, 2020, p. 3.

³⁰ GÓMEZ LINACERO, A. «Intereses moratorios procesales.....» cit., p.3.

Analizaremos también posteriormente el anatocismo, figura que tiene relación tanto con la usura como con los intereses moratorios, y que va unida a los intereses que se provocan como consecuencia del impago del principal; es decir, los intereses moratorios.³¹

2.4 Intereses remuneratorios.

Los intereses remuneratorios, también conocidos como intereses compensatorios, son aquellos que se pagan o reciben como contraprestación por el uso del dinero prestado durante un período de tiempo determinado. Estos intereses forman parte del acuerdo inicial entre el prestamista y el prestatario, y se establecen como una compensación por el uso de los fondos prestados. En la esfera económica, los intereses remuneratorios juegan un papel fundamental al fomentar el ahorro, facilitar la inversión y regular el flujo de capital en los mercados financieros.

En cualquier circunstancia, los intereses remuneratorios se originan ³²claramente a partir de un contrato y deben ser pagados puntualmente conforme a los plazos acordados. Estos intereses deben ser expresamente previstos de acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, ya que solo se generan si las partes los especifican en el contrato; de lo contrario, no son exigibles.

El pacto de estos intereses tiene una función únicamente retributiva, siempre que esto no se contribuya a un préstamo usurario³³En última instancia, corresponde a la discreción prudente de los tribunales decidir a partir de qué monto los intereses dejan de servir únicamente como retribución y comienzan a cumplir también la función de compensar

³¹ SAP Madrid de 22-07-2017, N° 165/2016, ROJ (291/2016) -ECLI:ES:TS: APM: 2016: 291^a.

³² STS 12-03-1991, ROJ (2219/1991)-ECLI:ES:TS: 1991:2219.

³³ BERROCAL LANZAROT, A. «La usura y su aplicación al simple préstamo o mutuo» *Revista de derecho empresa y sociedad*, N°8, 2016, pp. 214-245.

la pérdida de valor del dinero causada por la inflación. Esta situación los hace incompatibles con la cláusula de estabilización.³⁴

3. Indicadores de los intereses en los créditos al consumo 19.4 BDE.

Es esencial a nivel jurídico para determinar la usura, saber la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero. En torno a este tema se ha expresado claramente el Tribunal Supremo³⁵ en su STS del 4 de marzo de 2020 donde se reitera la doctrina jurisprudencial fijada, en la ya nombrada STS nº628/2015 del 25 de noviembre.

Aquí el alto tribunal expresa: «debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada». Se establece también en la STS del 4 de marzo de 2020 que, «si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse la categoría más específica».

También es claro nuestro más alto tribunal al indicar cual es el índice que se debe aplicar, expresa que ha de utilizarse como “interés normal del dinero”³⁶ lo fijado en las estadísticas del Banco de España como tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*.

Para entender la importancia de los indicadores a la hora de determinar la usura hay que tener en cuenta la doctrina que sienta nuestro Tribunal Supremo en la STS de 4 de marzo de 2020 cuando expone que «para establecer lo que se considera interés normal puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España³⁷, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero».

³⁴ STS de 8-03-1997, ROJ (1997/1912) - ECLI:ES:TS:1997:2012.

³⁵ STS del 4-03-2020, Nº149/2020. Roj: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:600.

³⁶ Art 1, Ley Represión Usura del 23 de julio de 1908.

³⁷ Estadísticas publicadas BCDE [Estadísticas de tipos de interés • BdE](#) (Consultado 15 de abril de 2024).

4. Anatocismo.

4.1 Origen y concepto.

La palabra anatocismo es un cultismo que ha perdurado hasta nuestros días, cuyo significado es fácilmente intuido, aunque puede resultar más complicado precisarlo posteriormente.³⁸ El concepto de anatocismo, también conocido como interés compuesto, es un principio financiero fundamental que se refiere al proceso de calcular los intereses sobre los intereses acumulados previamente.

Este término proviene del vocablo griego "*anatokismos*", compuesto de *ana* (de nuevo, repetición) y *tokismos* (usura, préstamo a interés),³⁹ y significa "capitalización" o "interés compuesto". A lo largo de la historia económica, el anatocismo ha sido objeto de discusión y regulación en el ámbito financiero y legal debido a sus implicaciones en préstamos, inversiones y contratos financieros en general.

En un contexto financiero, esto significa que los intereses generados por una inversión o un préstamo se suman al capital inicial, y los intereses subsiguientes se calculan sobre esta cantidad total en lugar de sobre el capital inicial únicamente. Esta práctica puede tener un impacto significativo en la acumulación de riqueza o en la deuda, dependiendo de si uno está invirtiendo o prestando.

El origen más antiguo de esta institución jurídica se encuentra, como su etimología indica, en el derecho griego. En Grecia, se aceptaba el anatocismo convencional, que consistía en el acuerdo para acumular los intereses generados sobre el capital, produciendo así

³⁸ MURILLO VILLAR, A. «Anatocismo, Historia de una prohibición», N° 69, 1999, pp. 497-518.

³⁹ KASER, M., *Das romische Privatrecht I. Das altromische, das vorklassische und klassische Recht*, Munchen, 1971, pp. 200-300.

nuevos intereses. Esto permitía que el capital se duplicara o triplicara sin mayores dificultades.⁴⁰

4.2 Tipos de anatocismo.

A pesar de que casi siempre a lo largo de la historia ha estado prohibido, durante la época de Cicerón, el anatocismo era permitido. Según los edictos de los magistrados seguidos por él en su edicto de Cilicia, se prescribían dos tipos⁴¹: el anatocismo *anniversarius*, que implicaba el interés sobre el interés vencido después de un año, lo cual estaba permitido, y el anatocismo *menstruus*, que consistía en intereses capitalizados cada mes y fue prohibido.

En todos los enfoques presentados a lo largo de la historia,⁴² con mayor o menor relevancia, se reflejan tanto las hipótesis del denominado anatocismo convencional como del anatocismo legal.

El anatocismo legal se refiere al establecido por la ley para reclamar judicialmente los intereses vencidos y no pagados, dando lugar desde ese momento al devengo de intereses sobre intereses. Son numerosas las sentencias donde se explica el anatocismo legal, un ejemplo claro es SAP Z 1997/2019 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que explica lo siguiente «una cosa es el anatocismo legal, que recoge el art. 1109 del código civil (los intereses producen intereses una vez son reclamados judicialmente) y otra los pactados».

Los intereses vencidos y no satisfechos podrán capitalizarse, como aumento de capital, si así se pacta. Lo que supone una excepción a la regla general que recoge el propio art. 317 del Código de Comercio, que comienza por el principio jurídico: «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses». Lo que reitera el art. 319 del Código de

⁴⁰ MASNATTA, H., «Usura, contrato y lesión subjetiva», *Revista de Derecho comercial*, Montevideo, junio 1972, p. 318.

⁴¹ GIRARD P., *Manuel elementaire de droit romain I, Parfs*, 1929 (reimp. 1978), p. 550, nfun. 2.

⁴² RUÍZ RICO, J. M., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. XV, v. I, Edersa, Madrid, 1989, pp. 850 ss.

Comercio.: «Interpuesta una demanda, no podrá hacerse acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos⁴³ ».

Por otro lado, el anatocismo convencional implica un acuerdo para acumular los intereses vencidos al capital, generando así sucesivamente nuevos rendimientos por el conjunto. También se puede discernir, además de la clasificación previa, entre anatocismo *coniunctus o separatus*. Esto depende de si los intereses se añaden al capital o se dejan al deudor como un capital nuevo separado.⁴⁴

4.3 Efectos jurídicos y jurisprudencia relevante.

Una vez explicado el origen, y los tipos de anatocismo, hay que resaltar su enorme implicación con los contratos de crédito *revolving*, ya que en estos contratos la deuda debido a esta figura se eterniza, y se produce lo que el TS ha calificado como «deudores cautivos»⁴⁵ Además el anatocismo ha sido objeto de debate y regulación debido a su potencial para generar beneficios desproporcionados para prestamistas o inversores, especialmente cuando no se supervisa adecuadamente.

Una característica importante es que el anatocismo debe ser pactado entre las partes de manera clara, su validez genérica esta estipulada en el art 317 del Código de Comercio y también está plenamente reconocido por la jurisprudencia⁴⁶, claro ejemplo de ello es la STS del 12 de enero de 2015 que lo basa en el principio de autonomía de la voluntad regulado en el art 1255 del Código Civil.

Existe también jurisprudencia matizando esta autonomía como la STS 705/2015, que dice» el pacto de anatocismo no es autónomo, sino que tiene su virtualidad en la previa existencia de un pacto sobre los intereses moratorios. De tal manera que, declarada la

⁴³ SAPZ 24-10-2019 (ROJ 1997/2019) ECLI:ES: APZ: 2019:1997.

⁴⁴ GLOCK, F., *Commentario alle Pandette*, XXII, trad. ital . de F. Serafini, Milano, 1906.

⁴⁵ GARCÍA CARREÑO, C. “Germen de la nulidad en el crédito *revolving*” *Economist & jurist*, págs. 70-75.

⁴⁶ STS 462/2015 del 12 de enero de 2015 - ECLI:ES:TS: 2015:462.

nulidad de la estipulación principal, dicha declaración "arrastra" la validez de la estipulación accesoria, que no puede subsistir independientemente».

Otro tema relevante, es el control de transparencia,⁴⁷ un aspecto que se centra especialmente en las cláusulas de los contratos donde aparece regulado el anatocismo. La jurisprudencia ha desglosado este control en dos categorías siguiendo la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE): el control de incorporación o gramatical y el control cualificado o de comprensibilidad real.

El primero se refiere a la inteligibilidad de la cláusula en sí misma. Se evalúa si los términos y la sintaxis tienen sentido por sí solos. Por otro lado, el control cualificado requiere analizar si, al leer la cláusula en el contexto del contrato y las circunstancias que lo rodean, el consumidor puede entender e inferir la carga económica y jurídica real que implica dicha cláusula.

Otro aspecto determinante es la transparencia cualificada, es preciso tener en cuenta una serie de circunstancias que recuerda STS del 9 de mayo de 2013. Así, el momento y forma de celebración del contrato, demás cláusulas de este. En suma, todas las circunstancias que concurren en la celebración del contrato. Todo esto con la finalidad de que el consumidor adherente puede conocer con sencillez tanto la carga jurídica que incorpora el contrato como la carga económica que supone para él, es decir, que pueda conocer y prevenir sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que se derivan del contrato y sean de su cargo.

Estas circunstancias dependen también por supuesto, de la manera en que se celebre el contrato, ya que por ejemplo en contratos celebrados a distancia, es importante considerar que la responsabilidad de proporcionar explicaciones precisas sobre el contenido, ejecución y repercusión del contrato recae en el empresario, quien debe asumir la carga de la prueba en este sentido. Así se deduce de los arts. 97 y siguientes del Real Decreto legislativo. 1/2007 de protección de los derechos de los consumidores, apoya esto la SAP Zaragoza, secc. 5^a 655/17.

⁴⁷ SAP Zaragoza de 24-10-2019, N^o 840/2019, ROJ (1997/2019)- ECLI:ES: APZ:2019:1997.

El carácter excepcional que tiene el anatocismo requiere que el consumidor tenga un pleno conocimiento ⁴⁸, acompañado de una advertencia clara y una información precisa, esto se intensificó por la reforma del art. 114 L.H. llevada a cabo por la ley 1/2013 de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, contiene una prohibición expresa de la capitalización de los intereses de demora cuando se trate de adquisición de vivienda habitual. Es por este motivo por lo que resultan aplicables y exigibles los controles de inclusión o gramatical y de transparencia o “comprensibilidad real”.

IV USURA EN TARJETAS REVOLVING

1. Criterios jurídicos para determinar la usura

Existen dos requisitos objetivos, para que la acción de nulidad por usura prosperé a nivel jurídico. Ambos están exigidos tanto por la LRU como por la jurisprudencia. El primer requisito es que el interés debe ser notablemente superior al normal, y el segundo requisito objetivo es que debe ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Ambos están explicados⁴⁹ en las STS del 25 de noviembre de 2015 y del 4 de marzo del 2020. En un primer momento la STS del 25 de noviembre, respecto al primer requisito objetivo manifestó que «el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o

⁴⁸ SAP Zaragoza 24-10-2019 (ROJ 1997/2019) ECLI: ES: APZ: 2019:1997.

⁴⁹ STS del 4-03-2020, Nº149/2020 (ROJ: STS 600/2020) - ECLI:ES:TS: 2020:600.

acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

Más recientemente, sobre este requisito objetivo del normal dinero es importante consultar el Fundamento Jurídico quinto de la STS del 4 de marzo de 2020, ya que dispone los elementos a tener en cuenta o las pautas para determinar cuando el interés de un crédito *revolving* es usurario, solventando así la indeterminación de la Ley de la Usura. Primero expresa que «cuanto más elevado sea el índice para tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura».

De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Después argumenta que «por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior».

Respecto al segundo requisito de manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, hay que resumiendo lo que dispone la STS Nº628/2015, únicamente en circunstancias excepcionales se puede justificar un tipo de interés notablemente elevado, y estas están vinculadas al riesgo inherente a la operación. Por ejemplo, cuando el prestatario tiene la intención de invertir el dinero del préstamo en una empresa particularmente lucrativa, pero de alto riesgo, es razonable que el prestamista, al asumir ese riesgo, busque compartir los altos rendimientos que espera que le den.

A pesar de esto, resumiendo las palabras del Alto Tribunal en la STS ya nombrada en el anterior párrafo, aunque las circunstancias específicas de un préstamo en particular, como el riesgo aumentado para el prestamista debido a garantías insuficientes, puedan justificar un interés superior al promedio del mercado, como ocurre en las operaciones de crédito al consumo, no se puede justificar una elevación excesiva del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo como la observada en el caso en cuestión. Este

incremento desproporcionado se basa en el riesgo asociado a altos niveles de incumplimiento en las operaciones de crédito al consumo, otorgadas de manera rápida y sin verificar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tasas de interés muy superiores a las normales, que promueve el sobreendeudamiento de los consumidores y obliga a quienes cumplen regularmente con sus obligaciones a sufrir las consecuencias del alto índice de incumplimientos, no puede ser respaldada por el sistema legal.

En esta misma línea, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo N° 149/2020, que viene a reiterar la doctrina jurisprudencial anterior, concluyendo que «Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y *revolving* no puede fundarse en esta circunstancia».

En definitiva, el posible mayor riesgo que pueda pretender ahora alegar la entidad bancaria que comercialice con crédito *revolving* puede quedar diluido por el hecho de que precisamente comercializa este producto de forma masiva y agresiva.

Otro criterio jurídico para determinar si existe usura en *revolving* lo estableció recientemente el Tribunal Supremo en su STS 258/2023,⁵⁰ donde se estableció una doctrina que definía como usura un crédito *revolving* cuando la TAE aplicada excedía en más de seis puntos porcentuales el tipo medio establecido por las tablas del Banco de España. Sin embargo, esto excluía a muchas tarjetas que, aunque continuaban operando como bolas de nieve, aumentando las deudas de los usuarios, no rebasaban ese margen.

A pesar del mazazo que ha supuesto esta sentencia para muchos usuarios de tarjetas *revolving* hay casos recientes, que dan cierta esperanza, ya que se están declarando nulos los intereses remuneratorios, por otros motivos, como el que ha sucedido en El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Córdoba que pronunció una sentencia el 18 de marzo de 2024 la sentencia condena a CARREFOUR EFC SA y declara la nulidad de la aplicación de intereses remuneratorios *revolving* de un contrato de tarjeta de crédito, debido a que no superó el control de incorporación,⁵¹ es decir, no cumplió con los criterios

⁵⁰ STS de 15-02-2023, N° 258/2023, (ROJ: STS 442/2023) - ECLI:ES:TS:2023:442.

⁵¹ Sentencia Juzgado-primería instancia nº6 de Córdoba, 18-03-2024.

mínimos de claridad, concreción y sencillez exigibles. Además, ordena eliminar dicha cláusula del contrato y reintegrar a la parte actora todas las cantidades abonadas durante la vigencia del crédito que excedan del monto dispuesto.

2. Acción subsidiaria de la usura

En términos jurídicos, la subsidiariedad quiere decir que la intervención del tercero se produce por la falta de acción por parte del titular del derecho. En el ámbito de la usura, esta acción subsidiaria puede surgir cuando el acreedor, por pleno desconocimiento ignorancia no demanda al deudor por las tasas de interés excesivas aplicadas, permitiendo así que un tercero, generalmente una autoridad competente o una asociación de consumidores, actúe en su lugar con la finalidad de proteger sus intereses.

La denominación de "subsidiaria" subraya que esta intervención no suple directamente la acción del titular del derecho, sino que actúa en su apoyo o complemento cuando este no ejerce sus facultades. Esencialmente, la acción subsidiaria busca garantizar el cumplimiento de la ley y la protección de los derechos, incluso en ausencia de acción directa del titular del derecho afectado.

La acción subsidiaria emerge como un recurso legal crucial para proteger a los consumidores contra prácticas financieras abusivas. Esto se debe a que cuando la víctima de la usura se considera que tiene condición de consumidor, es aplicable lo dispuesto en el art 1.1 según el art 1.1 ⁵²de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC) quedando el presente supuesto sometido, no solo a la normativa específica de consumidores, sino también la LCGC, como señala el 59.3 de Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes

⁵² Art 1.1 de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, «las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría de estas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contrato».

complementarias (en adelante, TRLGDCU). Es muy importante también dentro de esta legislación el apartado 2 del art. 1 de la LCGC⁵³.

Por lo tanto, en base a la legislación citada en el anterior párrafo, se evidencia que existe presencia de condiciones generales de contratación cuando se cumplen los elementos esenciales que las caracterizan:

- Contractualidad y predisposición, dado que las cláusulas pertinentes están incluidas en un contrato redactado por la entidad financiera demandada.
- Imposición, al tratarse de cláusulas que no fueron negociadas individualmente entre la entidad y el consumidor, y sin que se le proporcionara información al consumidor incluso en el momento de la contratación.
- La generalidad, se refiere al hecho de que estas cláusulas han sido empleadas por la entidad demandada en varios contratos de crédito.

Otro tema en el que se basa el fundamento de la acción subsidiaria, son los controles de transparencia e incorporación tal y como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020 de 4 de marzo⁵⁴: al tener la demandante la condición de consumidor, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores. En cuanto al primero de estos controles, como ya hemos comentado y analizada en numerosas Sentencias del alto Tribunal se refiere a la inteligibilidad de la cláusula en sí misma, es decir es un control gramatical, de comprensión de lo que estamos acordando y firmando con la entidad bancaria que escribe el contrato.

⁵³ Art 2.2 de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, «El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión».

⁵⁴ STS del 4-03-2020, N°149/2020. Roj: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:600.

En cuanto al control de transparencia, en la actualidad, y tras las sentencias dictadas por el Tribunal supremo, ha quedado definitivamente delimitado, resolviendo que dicho control tiene por objeto que el adherente conozca y comprenda las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula.

Finalmente, y en cuanto al control de contenido, éste quedará delimitado a los supuestos en los que la cláusula impugnada no sea esencial, ni configure el precio del contrato, siempre y cuando las cláusulas no sean ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, de conformidad con el artículo 82, concordantes y siguientes de la vigente Ley de Consumidores y Usuarios (o bien de conformidad con la redacción del art. 10 de la Ley de Consumidores y Usuarios de 1984 vigente en el momento de la suscripción del contrato objeto del procedimiento).

Lo más importante que reclama la acción subsidiaria, es la declaración de nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos. Para esto un argumento clave es el que aporta La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2019, contempla la exigencia de que el control de incorporación requiere una información previa suficiente que complemente la mera claridad gramatical.

Con esto el Tribunal Supremo se refiere a que el consumidor medio, de la lectura de esta cláusula considerará que el sistema "*revolving*" le otorga unas condiciones interesantes ya que, con una cuota mínima, durante un plazo determinado, abona la cantidad dispuesta. No obstante, no puede comprender con la información que obra en el contrato, que el sistema "*revolving*", es sumamente perjudicial no solo por el elevado tipo de interés (que provoca que las cuotas abonadas prácticamente no amorticen capital y que en caso de un mero retraso en un pago esa cuota incluso no sea suficiente para cubrir los intereses moratorios devengados ampliando por tanto el capital pendiente), sino también porque de realizar otras disposiciones, tras el recálculo de la operación su préstamo puede devenir eterno.

En cuanto a la falta de transparencia, viene determinada por la falta de claridad en la redacción, por el incumplimiento de las normas imperativas respecto de la información necesaria previa y durante la contratación, y por las escasísimas e inveraces explicaciones dadas al cliente, según las cuales este sistema de pago era el más económico.

Fue la STS nº 241/2013, de 13 de mayo,⁵⁵la que empezó una línea argumental jurisprudencial, que empezó a declarar nulos intereses remuneratorios, por falta de transparencia o por los nulos controles de incorporación en las cláusulas contractuales. Tras esta STS, se pronunciaron varias Audiencias Provinciales, entre ellas la SAPZ, con su Sentencia nº 817/2020 del 29 de octubre⁵⁶.

La Audiencia provincial de Valencia también, siguió estos criterios, y prosperaron la acción subsidiaria de un consumidor que reclamaba que sus contratos *revolving* debían ser declarados nulos por falta de transparencia y de los controles de incorporación, esto se produjo en la SAPV nº 1558/2019, de 25 de noviembre.

V CONCLUSIONES

Después de haber llevado a cabo y desarrollado de manera profunda todos los apartados que integran el trabajo, me gustaría sintetizar en los siguientes párrafos el contenido de este. Además de esto, explicar mi aportación personal en el tema que he elegido, y hablar de las posibles soluciones que tienen los conflictos que he planteado a lo largo del trabajo.

En cuanto a mi aportación personal al trabajo, mi trabajo ha consistido en un primer lugar en estructurar de manera coherente la inmensa información que existe sobre este conflicto jurídico. Una vez llevada cabo esta estructuración, he dado importancia a explicar el tema de raíz, es por esto por lo que he desarrollado de manera extensa la LRU, ya que esta desde hace más de 100 años es la mayor fuente legislativa que poseemos entorno a la usura. Una vez explicado su origen e incluso el concepto, he empezado a entrar en los aspectos más relevantes jurídicamente, como la acción de nulidad y su prescripción que tantos debates y opiniones aun sin resolver ha generado en los últimos años.

Muchos son los tribunales que declaran la acción imprescriptible, pero también hay juristas y sentencias donde se establece que el plazo es de 5 años ya que hay que basarse en el art 1964 CC, recientemente reformado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁵ STS del 13-05-2013, nº 241/2013, Roj: STS 1916/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1916.

⁵⁶ SAPZ del 29-10-2020, nº 817/2020, Roj: SAP Z 1963/2020 - ECLI:ES: APZ:2020:1963.

En los que nos concierne, que es la prescripción en los contratos de tarjetas *revolving*, como consecuencia de este debate debemos considerar el criterio subjetivo del conocimiento y establecer el punto de inicio del plazo prescriptivo desde el primer pago de intereses remuneratorios realizado por el prestatario. Si el contrato de crédito es declarado usurario, podemos encontrarnos con situaciones en las que la acción de restitución esté totalmente prescrita, mientras que en otros casos podría proceder su devolución, ya sea total o parcialmente.

Una vez desarrollada la nulidad, la prescripción de esta y su declaración, he empezado también desde la raíz a explicar las tarjetas *revolving*. He empezado por su concepto y origen, ya que para mucha gente del mundo del derecho son desconocidas, ya que antes de todo el conflicto jurídico generado, su principal ámbito era el tráfico que tenían en las entidades bancarias. Eran estas las que realmente las conocían, ya que incluso sus clientes en grandes ocasiones no entendían los préstamos y las condiciones que estaban firmando.

De esta ignorancia de los clientes nace el problema, ya que por una parte como expresa la autora Ana Isabel Berrocal, «es de los mayores riesgos que asumen las entidades crediticias o los establecimientos financieros que los ofertan, al ser fácil su acceso, carecer de garantías, apenas trámites para su concesión y una flexibilidad en su disponibilidad y modalidad de pago». Este fácil acceso es lo que provoca es que muchos consumidores víctimas de la ignorancia, se metieran en esta bola de nieve infinita en la que se pueden convertir las tarjetas *revolving*. Por eso es una parte esencial del trabajo, el apartado donde se explica la condición de consumidor, ya que se ilustra a la parte más débil del conflicto, que son los clientes de las entidades bancarias.

Otro de los aspectos centrales del trabajo es el estudio del anatocismo, figura que la mayoría de los consumidores de las *revolving* seguro que no entendían hasta que se veían endeudados y ahogados a lo largo del tiempo. La realidad es que nuestro TS, no pudo estar más acertado cuando calificó a los consumidores que lo sufrían como «deudores cautivos», ya que es en lo que se convierten.

Estas prácticas abusivas, que se están erradicando, y que su futuro, en parte gracias al derecho parece esperanzador. Es esencial el control que deben ejercer nuestros jueces y legisladores en los próximos años para seguir regulando con éxito este complejo asunto.

Otro concepto entro en juego hace unos años, y es otra parte fundamental del conflicto, no es otro que la falta de transparencia, incluso en el 2021 mediante una Orden Ministerial se regulo y se establecieron bases en este asunto. La importancia de este concepto radica en la falta de claridad en la redacción, por el incumplimiento de las normas imperativas respecto de la información necesaria previa y durante la contratación, y por las escasísimas e inveraces explicaciones dadas al cliente.

Para que se considere que un contrato no tiene la falta de transparencia, es determinante que pasa tres controles, que han sido la clave para que se frenarán las acciones usureras por parte de las entidades bancarias. El primero es el control de incorporación, seguido por el de transparencia material y el de abusividad. Los tres han sentado las bases para frenar las cláusulas abusivas de los contratos, la defectuosa redacción de estos, y el contenido ilegal que muchos poseían el control de incorporación ha exigido la concreta y sencilla redacción, y los otros dos han cambiado por completo las operaciones en los contratos de consumo. Lo que se busca con el tercer control es la buena fe y la proporcionalidad de las prestaciones. Su objetivo es prevenir el abuso de la posición dominante en detrimento del adherente.

Los motivos explicados en el párrafo previo son por los que nuestros altos tribunales declaran contratos nulos por falta de transparencia, estos han cuadrado con numerosos casos, donde los consumidores eran engañados con contratos *revolving* de dudosa legalidad. Esta dudosa legalidad no solo incumbe al contenido de este, que muchas veces es completamente ilegal por su redacción, sino también a la información y explicación que se da a un consumidor, que muchas veces carece de conocimientos financieros.

La síntesis de la falta de transparencia debe acabar poniendo los focos totalmente a la jurisprudencia, ya que ha sido esta mediante numerosas STS nombradas y explicadas a lo largo de todo el trabajo, la que ha sentado la doctrina que ha cambiado por completo la manera de actuar de nuestros bancos, pero sobre todo ha impuesto respeto y derechos para unos consumidores que eran los claros damnificados en el conflicto *revolving*.

Las consecuencias que han tenido en el contexto del siglo XXI, es que los bancos no solo incumplían su deber de suministrar información completa y comprensible a los consumidores, sino que también contribuían a construir un entorno de asimetría informativa, erosionando la confianza en el sistema financiero y comprometiendo la

integridad del principio de buena fe contractual. Tal falta de transparencia no solo atenta contra los derechos y economía de los consumidores, sino que también socava las bases de una sociedad democrática fundamentada en la igualdad y la justicia.

Otro aspecto esencial, es lo que se considera interés notablemente superior al normal dinero, ha existido un debate jurisprudencial eterno en torno a este tema, ya que junto a que sea proporcionado a las circunstancias del caso, son los dos criterios jurídicos para determinar la usura. Nuestro Alto Tribunal a través de su sentencia número 258/2023, de 15 de febrero manifestó lo siguiente «concluyendo que el interés es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los seis (6) puntos porcentuales».

Al leer esta Sentencia se extraen dos importantes conclusiones, para determinar el interés normal de mercado aplicable a las tarjetas *revolving* suscritas durante la primera década del presente siglo, se debe recurrir, de manera general, a la información más reciente y específica disponible, siendo ésta la proporcionada por el Banco de España en el año 2010 y establecida por el Tribunal Supremo en un tipo medio del 19,32%.

Ante la inexistencia de un criterio legal definido respecto al margen superior permitido para evitar la usura, y en atención a la necesidad de garantizar la previsibilidad en un contexto de abundantes litigios, el tribunal ha sentado las bases de su doctrina con el siguiente criterio: en los contratos de tarjeta de crédito en modalidad *revolving*, donde el interés medio históricamente ha excedido el 15%, el interés pactado se considerará notablemente superior si la discrepancia entre el tipo medio de mercado y el estipulado supera los 6 puntos porcentuales.

En cuanto el futuro de las tarjetas *revolving*, opino que va a disminuir mucho los problemas que generan, no solo por la futura unificación de la doctrina jurídica, sino porque debido a la mala prensa que han precedido a estas, tanto en medios de comunicación, como en un contexto social, disminuirá enormemente su comercialización.

Esto hecho evidentemente generará una reducción de litigios. También las entidades bancarias, ante las terribles consecuencias que han sufrido con la pérdida de innumerables pleitos, procurarán respetar la nueva legalidad, en la redacción y comercialización de sus contratos, especialmente de sus cláusulas conocidas ya socialmente, como abusivas.

La solución a este conflicto no está en la prohibición del crédito *revolving*, ya que muchas veces es un método rápido y eficaz para conseguir financiación, pero sí que está en una unión doctrinal para combatir sus irregularidades, y en la buena fe que deben desarrollar los bancos, especialmente en la información que se da a los clientes. Esto se debe a que si sabes las condiciones del contrato, no existe el engaño, y por lo tanto si se respetan los intereses del normal dinero, y no se superan los 6 puntos porcentuales establecidos por nuestro Alto Tribunal, los nuevos litigios no proliferaran. Eso no quitara actualidad al conflicto, ya que son numerosos los litigios pasados que siguen en proceso, muchos de ellos llegando hasta el TS, en gran parte por la manera en la que se ha ido actualizando la jurisprudencia. Hasta que todos estos casos se cierren seguiremos viviendo este apasionante e inmenso conflicto entre entidades bancarias, consumidores, despachos de abogados y como no, jueces.

BIBLIOGRAFÍA

- ROMERO VIOLA, E. «Tarjetas *revolving*: origen y trayectoria hasta la STS Nº 149/2020, de 4 de marzo», número especial, *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, 2020, pp. 46 y ss.
- SABATER BAYLE, I. «*Préstamo con interés, usura y cláusula de estabilización*», Aranzadi, Pamplona, 1986, pp. 338 y ss.
- LÓPEZ- RENDO RODRÍGUEZ, C. «Intereses de préstamos de dinero. Limitaciones legales y efectos civiles de su abusividad en el derecho romano» *Revista jurídica Da FA7*, Universidad de Oviedo, Vol. 15, Nº. 1, 2018, pp. 141-159.
- LIVIO.T. «*Ab urbe Condita*», en concreto, VII, 42, año 192 A.C, Historia de Roma.
- RUÍZ ARRANZ, A. «Una nueva concepción para la usura», Universidad Autónoma de Madrid, España, *Westfälische Wilhems-Universität Münster*, Alemania, Vol. 8, Nº. 1 (enero-marzo), 2021, págs. 181-242.
- BERROCAL LANZAROT, A. «*Tarjetas y créditos revolving o rotativos, La usura y el control de transparencia*», editorial Dykinson, España, 2020, pp. 111-156.
- RIVACOBA, R y MUÑIZ CASANOVA, M. «Prescripción de la acción de resarcimiento derivado de MUÑIZ la nulidad de un crédito revolving», *Diario La Ley*, Nº 9770, Sección Tribuna, 14 de enero de 2021, p. 6.
- RUÍZ ARRANZ, A. «*Una nueva concepción para la usura*», Universidad Autónoma de Madrid, España; *Westfälische Wilhems-Universität Münster*, Alemania, Vol. 8, Nº. 1 (enero-marzo), 2021, pág. 44.
- BASOZÁBAL ARRUÉ, X. «Estructura básica», Tira Lo Blanch, Valencia, publicado 10 de septiembre de 2004, pp. 103-104.

- CARRASCO PERERA, A. «*Derecho de contratos*» Aranzadi, Pamplona, publicado el 12 de febrero de 2021, pp.800-850.
- BERROCAL LANZAROT, A. «Crédito revolving o rotativo usura 2º parte» *Revista de derecho, empresa y sociedad (REDS)*, nº16, 2020, págs. 51-78.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. «*Principios de Derecho Civil*», Tomo II, *Derecho de obligaciones*, Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 121 y ss.
- BAENA, A. «A vueltas con el revolving», *Boletín de derecho privado de la asociación judicial Francisco Victoria*, Breve análisis STS 4 de marzo 2020, 2020, págs. 2-6.
- K. LYCZKOWSKA, «Los intereses en los contratos de préstamo y las normas que rigen su licitud», *CESCO*, Nº 5, 2013, pp. 105 -107.
- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M. «La cláusula de intereses en el préstamo hipotecario entre particulares el límite de usura», *Revista Crítica de derecho inmobiliario*, Nº798, Universidad Francisco de Vitoria, 2023, pp. 2357-2373.
- GÓMEZ LINACERO, A. «Intereses moratorios procesales y sustantivos concepto, diferencias y aplicación judicial», *Actualidad Civil*, Nº 10, España, 2020, p. 3.
- BERROCAL LANZAROT, A. «La usura y su aplicación al simple préstamo o mutuo» *Revista de derecho empresa y sociedad*, Nº8, 2016, pp. 214-245.
- MURILLO VILLAR, A. «Anatocismo, Historia de una prohibición», Nº 69, 1999, pp. 497-518.
- KASER, M., *Das romische Privatrecht I. Das altromische, das vorklassische und klassische Recht*, Munchen, 1971, pp. 200-300.
- MASNATTA, H., «Usura, contrato y lesión subjetiva», *Revista de Derecho comercial*, Montevideo, junio 1972, p. 318.
- GIRARD P. *Manuel elementaire de droit romain I, Parfs*, 1929 (reimp. 1978), p. 550, nfun. 2.
- RUÍZ RICO, J. M., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. XV, v. I, Edersa, Madrid, 1989, pp. 850 ss.
- GLOCK, F., *Commentario alle Pandette, XXII, trad. ital.* de F. Serafini, Milano, 1906.
- GARCÍA CARREÑO, C. “Germen de la nulidad en el crédito revolving” *Economist & jurist*, págs. 70-75.

JURISPRUDENCIA

- 15 de febrero de 2023, Nº 258/2023, (ROJ: STS 442/2023,) ECLI:ES:TS:2023:442.
- STS de 17-04-2019, Nº 232/2019, (ROJ:1448/2019) - ECLI:ES:TS:2019:1448.
- STS del 25-11-2015, Nº628/2015, (ROJ: STS 4810/2015) - ECLI:ES:TS:2015:4810.
- STS, 14-07-2009 (ROJ: 539/2009) - ECLI:ES:TS: 2009:539.
- STS 13-10-2022, Nº662/2022, (ROJ: 3602/2022) - ECLI:ES:TS:2022:3602.
- STS 22-02-201, Nº113/2013, (ROJ 867/2013) - ECLI:ES:TS:2013:867.
- SAP Madrid de 22-07-2017, Nº 165/2016, (ROJ (291/2016) -ECLI:ES:TS: APM: 2016:291.
- STS 12-03-1991, (ROJ 2219/1991)-ECLI:ES:TS: 1991:2219.

- STS del 4-03-2020, Nº149/2020. (ROJ: 600/2020) - ECLI:ES:TS: 2020:600.
- SAP Zaragoza 24-10-2019 (ROJ 1997/2019) ECLI:ES: APZ: 2019:1997.
- STS. 462/2015 del 12 de enero de 2015 ECLI:ES:TS: 2015:462.
- STS de 15-02-2023, Nº 258/2023, (ROJ: 442/2023) - ECLI:ES:TS:2023:442.
- STS del 13-05-2013, Nº 241/2013, (ROJ: 1916/2013) - ECLI:ES:TS:2013:1916.
- SAPZ del 29-10-2020, Nº 817/2020, (ROJ: 1963/2020) - ECLI:ES: APZ:2020:1963.

LEGISLACIÓN CITADA

- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.
- Lex Genucia 342 a.c.
- Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley. General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- Proyecto de Orden de 2019 de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre.
- La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero.
- Circular 2/2021, de 28 de enero, del Banco de España, que modifica la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, del Banco de España, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
- Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero.
- Del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

MATERIALES COMPLEMENTARIOS

- Memoria de reclamaciones BDE 2022 <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informes-memorias-anuales/memoria-reclamaciones/> (Consultado 15-04-2024)
[MSR2022.pdf \(bde.es\)](https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informes-memorias-anuales/memoria-reclamaciones/MSR2022.pdf).
- Estadísticas publicadas BDE [Estadísticas de tipos de interés • BdE](https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informes-memorias-anuales/memoria-reclamaciones/MSR2022.pdf) (Consultado 15 de abril de 2024).